



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de agosto de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en una parcela por aguas procedentes de la xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 871/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 6 de marzo de 2006, D. xxxxx presenta un escrito en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx reclamando los daños causados en el término municipal de xxxxx, debido a "inundación en parcela de alfalfa, polígono 27, parcela 21". Señala que "el agua de xxxxx no debería llegar a el arroyo que bordea la finca" (sic). Evalúa el daño en 1.850 euros.



Segundo.- Por Acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, el 17 de mayo de 2006 se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- Con fecha 22 de mayo de 2006, el Jefe de la Sección de Sanidad y Producción Vegetal valora los daños en 1.069,30 euros.

Consta un informe del Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas de fecha 5 de junio de 2006, en relación con la reclamación formulada. En dicho informe se manifiesta lo siguiente:

«Primero.- El daño se localiza en terrenos aledaños al Espacio Natural Protegido `xxxxx de xxxxx´ incorporado al Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León por Decreto 119/2000, de 25 de mayo.

»Segundo.- El Decreto 194/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Catálogo de Zonas Húmedas incluye la Laguna de xxxxx con el número xxxx. La gestión del humedal ha estado siempre a cargo de la Consejería de Medio Ambiente. Los daños tasados derivan, de forma directa, de las actuaciones de la citada Consejería. De no haberse recuperado el humedal no se hubieran producido.

»Tercero.- Visitado el lugar de los hechos por personal adscrito a este Servicio Territorial, se observaron los daños causados por el agua al desbordarse el arroyo que discurre junto a la parcela durante las labores de llenado de la zona de `xxxx´ en la xxxx.

»Este hecho provocó la asfixia de la alfalfa en las zonas afectadas por la inundación, cultivo muy sensible al exceso de agua en determinado momento de su ciclo fenológico.

»Cuarto.- La cuantía de la indemnización, como consecuencia del funcionamiento del servicio público, correspondiente a los daños producidos en el polígono 27, parcela 21, según la valoración realizada por el Jefe de la Sección de Sanidad y Producción Vegetal del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, asciende a 1.069,30 euros”.

Cuarto.- Mediante escrito de 16 de junio de 2006 se da audiencia al interesado en el procedimiento instruido, de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

El interesado presenta alegaciones, en las cuales valora los daños en 1.571,46 euros.

Quinto.- La propuesta de resolución, de 14 de junio de 2006, señala que la reclamación ha de ser estimada parcialmente, al existir la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, como consecuencia de las labores de llenado de la Laguna de xxxxx efectuadas por la Administración.

Considera que el daño ha de tasarse en 1.069,30 euros, dando preferencia al informe del técnico de la Administración.

Sexto.- El 31 de julio de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta estimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx como consecuencia de los daños ocasionados en cultivos de alfalfa por el desbordamiento de aguas procedentes de la xxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, conforme al artículo 142.5 de la Ley 30/1992.

6ª.- Estima el Consejo Consultivo, del mismo modo que los órganos que han informado con anterioridad, que existe responsabilidad patrimonial por parte de la Administración de Castilla y León por los daños alegados en relación con la cuestión que nos ocupa, al quedar acreditado que los daños que fundamentan la reclamación son causados por la inundación de los cultivos de titularidad del interesado, como consecuencia de aguas procedentes de la gestión pública de la Laguna de xxxxx, espacio natural protegido incluido en el catálogo de zonas húmedas.

Cabe resaltar que el carácter objetivo de la Administración impone, tal y como ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 5 de



junio de 1997, que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

En el caso examinado, la lesión se ha producido como consecuencia de la gestión de una laguna por parte de la Administración, de tal suerte que existe relación de causalidad entre el servicio público y el daño. Así lo expresa el informe emitido por el correspondiente Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia. Por ello, cabe imputar a la Administración el resultado dañoso, de acuerdo con el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas manifiesta en su informe de 5 de junio de 2006: "Los daños tasados derivan, de forma directa, de las actuaciones de la citada Consejería", refiriéndose a la de Medio Ambiente.

El Decreto 194/1994, de 25 de agosto, modificado por el Decreto 125/2001, de 19 de abril, aprueba el catálogo de zonas húmedas y establece su régimen de protección, e incluye como tal a la Laguna de xxxxx, del municipio de xxxxx.

Por su parte, el Convenio específico de colaboración suscrito el 25 de enero de 2000 entre la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de xxxxx, para la gestión del humedal de xxxx, vigente en la fecha en que acontecieron los hechos, indica expresamente que la gestión del citado humedal es competencia de dicha Consejería.

En virtud de los fundamentos examinados y de acuerdo asimismo con el pronunciamiento del Consejo de Estado en una cuestión semejante a la ahora examinada, abordada en su Dictamen 649/2000, de 13 de abril, y conforme al dictamen de este Consejo Consultivo nº 325/2005, de 28 de abril, ha de concluirse la procedencia de indemnizar a cargo de la Administración.

7ª.- En cuanto a la valoración del daño este Consejo entiende correcta la cifrada en 1.069,30 euros, conforme al informe de 22 de mayo de 2006, del



Jefe de la Sección de Sanidad y Producción Vegetal. Como señala la propuesta de resolución, el escrito del reclamante alegando en contra se basa en sus propias afirmaciones, sin datos objetivos adicionales.

El importe de la indemnización deberá actualizarse la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 1.069,30 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en una parcela por aguas procedentes de la xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.